

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el **FUERO SINDICAL N° 2022-00059** informando que la audiencia programada para el día 20 de mayo de 2022, no se pudo llevar a cabo, toda vez que la señora Juez se encontraba en capacitación de escrutinios. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia anterior:

SEÑALESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, del día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 87 fijado hoy 13 de junio de 2022.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0041

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA No. 2022-00157
ACCIONANTE:	VIVIANA DÍAZ FRANCO y JULIAN ALBERTO PIÑEROS GÓMEZ
ACCIONADA:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por los señores **VIVIANA DÍAZ FRANCO** y **JULIAN ALBERTO PIÑEROS GÓMEZ** quienes actúan a través de apoderado, Dr. JOSÉ MANUEL DÍAZ SOTO, en contra de la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por considerar que se les ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los accionantes en síntesis señalaron lo siguiente:

- Que el 23 de marzo de 2022 la señora Viviana Díaz Franco radicó derecho de petición ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, bajo el radicado No. DP.001-DEF-TECN-2022-0032, con el que solicitó:
 - a) Copia íntegra de la historia clínica de las personas privadas de la libertad *HAROLD YAIR JUNCO SUSATAMA* y *CESAR*

ARTURO MARTÍNEZ DELGADO desde que ingresaron al establecimiento hasta la fecha;

- b) Copia del acta de junta de patios de las personas privadas de la libertad *HAROLD YAIR JUNCO SUSATAMA* y *CESAR ARTURO MARTÍNEZ DELGADO* desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020;
- c) Copia de las investigaciones disciplinarias que hayan adelantado de las personas privadas de la libertad *HAROLD YAIR JUNCO SUSATAMA* y *CESAR ARTURO MARTÍNEZ DELGADO* desde que se encuentran reclusos en la Cárcel la Modelo;
- d) Copia de las minutas del patio 5°, de las celdas primarias, de guardia externa, de altas y bajas de celdas primarias y del libro de remisiones;
- e) Copia del libro de servicios de la compañía Bolívar del mes de marzo de 2020;
- f) Copia del acta de asignación de servicios del año 2020 para *JULIAN ALBERTO PIÑEROS GOMEZ*;
- g) Copia del menú del rancho que estaba asignado para celdas primarias en el mes de febrero, marzo y abril de 2020.

- Que el 04 de mayo de 2022 la accionada emitió respuesta parcial a la petición, por cuanto no se atendió los literales a, b y c de la solicitud.
- Por lo anterior, radicó nuevo derecho de petición el 10 de mayo de 2022 reiterando la solicitud respecto de los puntos sin resolver; sin que a la fecha de radicación de la presente acción se les haya brindado respuesta.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada que emita respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud, en razón a que la información se requiere para ser presentada a la audiencia preparatoria del proceso penal iniciado en contra del señor *JULIAN ALBERTO PIÑEROS GÓMEZ* que se encuentra fijada para el 10 de junio de 2022.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción y vinculado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Una vez notificada de la presente acción, aportó memorial con el que solicita se le desvincule de la acción constitucional comoquiera que la solicitud fue radicada ante el CPMS BOGOTÁ, siendo responsabilidad de esta ofrecer una respuesta a los pedimentos de los actores.

RESPUESTA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

En respuesta allegada, indicó respecto de las solicitudes enlistadas en los literales a), b) y c), primero, el área de sanidad del establecimiento remitió copia de la historia clínica de las personas privadas de la libertad *HAROLD YAIR JUNCO SUSATAMA* y *CESAR ARTURO MARTÍNEZ DELGADO* desde que ingresaron al establecimiento hasta la fecha; segundo, el área de comando de vigilancia del establecimiento remitió copia del acta de junta de patios No. 0213 de la PPL Harold Yair Junco Susatama de fecha 22 de octubre de 2019 cuando ingresó al establecimiento carcelario y fue asignado al pabellón 1º, única ubicación que se realizó mientras se encontró privado de la libertad.

Frente a la petición del acta de junta de patios de la PPL *CESAR ARTURO MARTÍNEZ DELGADO* anexó copia del acta de junta de patios No. 0163 del 13 de agosto de 2019 cuando ingresó al establecimiento por revocatoria de domiciliaria cuando fue ubicado en el pabellón 5º hasta el día 01 de abril de 2020 cuando fue ubicado en otro pabellón desde el 02 de abril de 2020.

Finalmente, en cuanto a la petición del literal c), señaló que el área de investigaciones internas se abstuvo de anexar copia de las investigaciones

disciplinarias de las personas privadas de la libertad HAROLD YAIR JUNCO SUSATAMA y CESAR ARTURO MARTÍNEZ DELGADO, por cuanto los hechos que en ellas reposan son materia de investigación y se encuentran bajo cadena de custodia de la Fiscalía General de la Nación.

Con base en lo anterior, solicita se declare un hecho superado frente a la solicitud de la parte actora y en consecuencia desvincular a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo al habersele remitido la respuesta al correo electrónico de los accionantes: verasespsas@gmail.com; diazsoto@gmail.com; danielapreziosi@dyplegal.com y jose.diaz@dyplegal.com.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al

derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que ante la pérdida de vigencia del Decreto 491 de 2020, los términos para atender las peticiones, salvo norma legal especial, deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

4) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, lo primero que debe advertirse es que si bien la acción de tutela fue invocada por los señores Viviana Díaz Franco y Julián Alberto Piñeros, quienes confirieron poder al Dr. José Manuel Díaz Soto según documentos visibles a folios 8 y 9 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital, lo cierto es que los dos derechos de petición de fechas 22 de marzo y 10 de mayo de 2022 fueron radicados únicamente por la señora Viviana Díaz Franco como se lee a folios 11 al 19 del mismo archivo. En este orden, se resolverá si se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La modelo.

En efecto, según la documental que reposa en las diligencias, la accionante radicó derecho de petición en primera oportunidad el 22 de marzo de 2022, solicitando información respecto de siete puntos que relacionó en su escrito, de los cuales le fueron resueltos cuatro, quedando sin respuesta los tres primeros de ellos; a saber:

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

- a) *Copia íntegra de la historia clínica de las personas privadas de la libertad HAROLD YAIR JUNCO SUSATAMA y CESAR ARTURO MARTÍNEZ DELGADO desde que ingresaron al establecimiento hasta la fecha;*
- b) *Copia del acta de junta de patios de las personas privadas de la libertad HAROLD YAIR JUNCO SUSATAMA y CESAR ARTURO MARTÍNEZ DELGADO desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020;*
- c) *Copia de las investigaciones disciplinarias que hayan adelantado de las personas privadas de la libertad HAROLD YAIR JUNCO SUSATAMA y CESAR ARTURO MARTÍNEZ DELGADO desde que se encuentran reclusos en la Carcel la Modelo;*

Por esta razón, se vio en la obligación de reiterar lo solicitado en un nuevo derecho de petición radicado el 10 de mayo de 2022, únicamente respecto de la información que se encontraba pendiente.

Conforme a la respuesta brindada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, que se lee a folios 15 al 96 se puede verificar que en efecto la institución le ofreció una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la petición de la accionante, por cuanto el área de sanidad del establecimiento remitió copia íntegra de la historia clínica de las personas privadas de la libertad HAROLD YAIR JUNCO SUSATAMA y CESAR ARTURO MARTÍNEZ DELGADO, desde que ingresaron al establecimiento hasta la fecha, atendiendo así la solicitud enlistada en el literal a) del escrito de petición.

De otro lado, el área de comando de vigilancia del establecimiento remitió copia del acta de junta de patios No. 0213 de la PPL Harold Yair Junco Susatama, de fecha 22 de octubre de 2019 cuando ingresó al establecimiento carcelario y fue asignado al pabellón 1º, única ubicación que se realizó mientras se encontró privado de la libertad.

Frente a la petición contenida en el literal b); esto es, el acta de junta de patios de la PPL CESAR ARTURO MARTÍNEZ DELGADO, anexó copia del acta de junta de patios No. 0163 del 13 de agosto de 2019 que se levantó cuando ingresó al establecimiento por revocatoria de domiciliaria cuando fue ubicado en el pabellón 5° hasta el día 01 de abril de 2020 cuando fue ubicado en otro pabellón desde el 02 de abril de 2020, como se evidencia a folios 8 al 14 del mismo archivo atrás referido.

En lo que tiene que ver con la Copia de las investigaciones disciplinarias que se adelantan en contra de las personas privadas de la libertad *HAROLD YAIR JUNCO SUSATAMA* y *CESAR ARTURO MARTÍNEZ DELGADO* desde que se encuentran reclusos en la Cárcel la Modelo; señaló que el área de investigaciones internas se abstuvo de anexar copia de las investigaciones disciplinarias por cuanto los hechos que en ellas reposan son materia de investigación y se encuentran bajo cadena de custodia de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Sobre este punto, conviene recordar lo estudiado por la Corte Constitucional en Sentencia T-374 de 2020 en referencia a los documentos sometidos a reserva y límites al derecho de acceso a la información pública, en la que refiere, la importancia estructural que el sistema procesal penal de tendencia acusatoria otorga a la participación de la víctima y a su derecho “*a saber*”, resultando necesario que la decisión que resuelve sobre la reproducción de determinados documentos satisfaga criterios de razonabilidad.

Cualquier resolución que el ente investigador adopte, deberá contener una justificación consistente. En tal sentido, dentro de un plazo razonable, deberá entregar la información o exponerle a la víctima las razones imperiosas en que se funda su negativa. La ausencia de justificación redundará en un desconocimiento, entre otros, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En efecto, con el ánimo de proteger otros bienes jurídicos de alta relevancia, la entrega de información o documentos puede contar con ciertos y precisos límites que estarán dados por la calidad de la información y las reservas que el legislador haya dispuesto sobre ella.

Es del caso resaltar que los límites referidos pueden encontrarse en dos tipos de fuentes: **i)** las normas directamente relacionadas con el proceso penal en el sistema de tendencia acusatoria y **ii)** las normas generales sobre acceso a la información, no directamente relacionadas con este tipo de procesos, pero que vinculan a las autoridades públicas en su conjunto, entre ellas, a la Fiscalía.

La Ley 1712 de 2014 resaltó que la información, entendida como el conjunto organizado de datos en poder de cualquier autoridad pública, puede tener contenidos cuya protección es necesaria. En tal virtud, dispuso que aquella puede dividirse en pública, pública clasificada y pública reservada. Señaló que toda información en poder de las entidades del Estado será, prima facie, pública, lo que se traduce en que podrá ser obtenida por cualquier persona y divulgada sin limitaciones. Sin embargo, alertó que podrá ser clasificada si contiene elementos que pertenecen “*al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica*”; o reservada si su divulgación ocasiona un grave perjuicio a los intereses de la comunidad en su conjunto.

De otra parte, esa Sala reseñó que la discusión por el acceso a la información puede darse en dos escenarios distintos. Uno es el del particular que pretende obtener, de una entidad del Estado, determinados datos que en principio se presumen públicos. Otro es el de la víctima, en calidad de interviniente, que a fin de conocer el contexto en el que se cometió un delito en su contra, pide algunos elementos recabados por el ente investigador. En ambos escenarios, puede limitarse la entrega de algunos datos.

Para el caso en concreto, el acceso a la información reclamada se encuentra limitado en razón a que el solicitante no es directamente la víctima de un proceso penal, en tanto está siendo adelantado por los señores HAROLD YAIR JUNCO SUSATAMA y CESAR ARTURO MARTÍNEZ DELGADO en contra del señor JULIAN ALBERTO PIÑEROS GÓMEZ, según lo informa la misma accionante.

En este orden de ideas, si bien la información solicitada no tiene el carácter de reservado de manera taxativa en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015; no es menos cierto que los hechos contenidos en el proceso disciplinario se encuentran documentos en cadena de custodia en manos de la Fiscalía General de la Nación, que a consideración de esta judicatura deben ser solicitados directamente por los implicados, en este caso las personas privadas de la libertad, señores HAROLD YAIR JUNCO SUSATAMA y CESAR ARTURO MARTÍNEZ DELGADO.

Así las cosas, al habersele informado a la peticionaria, señora Viviana Díaz Franco, sobre la reserva de la información solicitada, y remitido la documentación requerida en los literales a) y b) a los correos electrónicos: verasespsas@gmail.com; diazsoto@gmail.com; danielapreziosi@dyplegal.com y jose.diaz@dyplegal.com, considera esta juzgadora que en el caso en concreto se superó el hecho que originó la presente acción constitucional, razón suficiente para declarar la carencia actual de objeto, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, no necesariamente se satisface la petición cuando la respuesta sea positiva a los intereses del peticionario.

Sobre el aspecto del hecho superado la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer

cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”³

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora **VIVIANA DÍAZ**

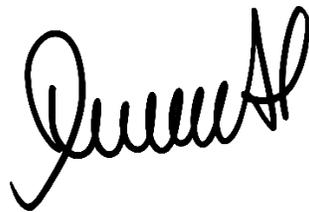
FRANCO identificada con C.C. 52.910.005, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **JULIAN ALBERTO PIÑEROS GÓMEZ**, conforme a los argumentos expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 87 fijado hoy 13 DE JUNIO DE 2022.</p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez, el expediente 2022 00235, informando que fue asignado por la Oficina de Reparto, pago por consignación como un proceso ordinario, Secuencia 9547. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

REMITIR de manera inmediata el pago por consignación No. 9547, a la Oficina Judicial a fin de que de que sea repartido en debida forma a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en virtud de la Circular CSJBTO 17-7209 del 02 de octubre de 2017, en concordancia con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, como quiera que la cuantía no supera los veinte (20) SMLMV.

Igualmente, se insta a la Oficina de Reparto para que tenga en cuenta el grupo correcto a asignar, esto es, *PAGO POR CONSIGNACIÓN (PAGOS POR ACREENCIAS LABORALES)*, como quiera que el trámite fue remitido bajo el grupo *ORDINARIOS*.

CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ